



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

FORMULA RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE DEPORTES S-
CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

USHUAIA, 08 AGO. 2025

VISTO: el Expediente del registro del Gobierno Provincial N° MJG-E-62773-2024 caratulado: *“ADQUISICIÓN DE INSUMOS INFORMÁTICOS PARA LA CONEXIÓN A LA RED DE INTERNET EN GIMNASIOS Y EQUIPAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEPORTES -M.J.G. LICITACIÓN PRIVADA”*; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del Visto tramitó la Licitación Privada N° 08/2024 – RAF 101, destinada a la adquisición de insumos informáticos para la conexión a la red de internet en gimnasios y equipamiento para la administración de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete.

Que a orden 131 se remitieron las actuaciones a este Organismo de Control para su intervención mediante nota s/n del 08 de enero de 2025, suscripta por la Secretaria de Política para las Juventudes dependiente de la Secretaría de Deportes, Lic. Ivana OLARIAGA.

Que en función al estado procesal de los presentes obrados, mediante Nota N° NOTA-EXT-PE-3-2025, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELÍN procedió a devolver sin intervención el expediente al Ministerio Jefatura de Gabinete en función a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 148/2024 y en el Memorándum SC N.º 07/2024 e indicando que: *“(…) Se solicita que luego de concluir las presentes tramitaciones, con el respectivo pago, y finalizada la Feria Anual, se remitan las actuaciones para su intervención (…)”*.

Que luego de ello, las mismas fueron remitidas a este Organismo de Control en el marco del control posterior, emitiéndose el Acta de Constatación N° ACTA-POST-PE-47-2025 (orden 147) en los cuales se detectó un incumplimiento sustancial.

Que analizado el descargo presentado por el cuentadante (orden 149), se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025 (orden 150) elaborado por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, donde efectuó el siguiente análisis y conclusión: “(...) **4. Análisis**

4.1. Incumplimiento Sustancial

En el marco de la intervención efectuada mediante el ACTA-POST-PE-47-2025 (orden 147), se formuló el siguiente apartamiento sustancial:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *‘Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/2001 - Anexo 1, puntos 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo 1, Capítulo 1, Apartado b y Resolución Plenaria N.º 39/2024 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.’*

Descargo: *mediante Nota N.º 598/2025 - Letra: S.D. (orden 149) el funcionario responsable, expresó: ‘Al respecto, se informa que, en virtud del elevado volumen de trámites administrativos gestionados por esta Secretaría de Deportes, no fue posible efectuar la devolución del mencionado expediente dentro del plazo previsto en el Acta de Constatación TCP – P.E. N° 047/2025.*

Asimismo, se deja expresa constancia de que se dio intervención a la Nota TCP N° 003/2025, en la cual se instruía remitir el expediente una vez finalizada la instancia de pago, encontrándose el mismo actualmente en Orden N° 147.’

Análisis y Conclusión: *Del contenido del descargo no surge argumento alguno que refiera al fondo del incumplimiento detectado, esto es, la omisión de remisión de las actuaciones en tiempo oportuno para su control preventivo conforme la normativa vigente.*



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

En este sentido, vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce.

Por lo expuesto, se ratifica lo consignado en el acta de constatación, considerándose no subsanado el incumplimiento sustancial verificado.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a;
- Resolución Plenaria N.º 01/2001 – Anexo I, puntos 1 y 2;
- Resolución OPC N.º 17/2021 – Anexo I, Capítulo 1, Apartado B y
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 – Planificación Anual TCP.

Actos administrativos:

- Resolución S.D. N.º 194/2024.
- Resolución S.D. N.º 298/2024.
- Resolución SsDZN-SD N.º 52/2024.
- Resolución S.D. N.º 14/2025.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Marcos David CAYATA, Subsecretario de Deportes Zona Norte.
- Juan Matías RUNIN, Secretario de Deportes.

Presunto perjuicio fiscal:

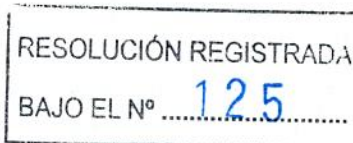
Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...)”.

Que seguidamente, el Secretario Contable a cargo C.P. David R. BEHRENS remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-177-2025, obrante a orden 151, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

Que desde la Secretaría Legal a orden 153 se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-94-2025, donde la abogada Florencia ALBORNOZ manifestó lo siguiente: “(...) De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)’.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de Control Posterior’ de la Resolución Plenaria N° 122/2018.



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: ‘Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1’.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-262-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: ‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior’.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario', donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, teniendo en consideración que los actos administrativos señalados por el Auditor Fiscal como productores de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Resoluciones S.D. N° 194/2024, S.D. N° 298/2024, SsDZN-SD N° 52/2024 y S.D N° 14/2025, fueron emitidos el 28 de agosto de 2024, 04 de noviembre de 2024, 13 de noviembre de 2024 y 14 de enero de 2025 respectivamente, se entiende que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, por lo que aún no se encontrarían agotadas las



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N.º NOTA-INT-SC-177-2025., en relación a lo expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-219-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso un Incumplimiento Sustancial en los siguientes términos: ‘Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/2001- Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21- Anexo 1, Capítulo 1, apartado b, y Resolución Plenaria N.º 39/2024 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo’.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así la Ley provincial N.º 50, en su artículo 2º dispone: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior’.

Por su parte, la Resolución Plenaria N.º 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: ‘Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Punto 2.- Para los casos de actuaciones donde se tramiten adquisiciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios así como también Licitaciones, dicha intervención se llevará a cabo una vez expedida la comisión de preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente’.

Asimismo, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución OPC N° 17/21 en su Anexo I, Capítulo I, apartado b), y en la Resolución Plenaria N° 39/2024.

Mediante el acto administrativo citado en último término se estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. ‘PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL’ el que, en su parte pertinente, reza: ‘3.1 Control de Gastos

3.1.1 Control preventivo:

*a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘**Licitación Privada**’ que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas*



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

*b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, **las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato o materialización de la orden de compra**, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo’ (El resaltado es propio).*

En orden a la expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramita una Licitación Privada, y que la norma específicamente las postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

Entonces, teniendo en consideración, que la remisión se efectuó luego de la publicación del acto administrativo de adjudicación -según consta a orden 95 la Solicitud de difusión y a orden 97 y 98 la propia difusión- la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En palabras del Auditor: ‘(...) vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce’.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, respecto del que el cuentadante no efectuó descargo alguno, siempre que en la nota incorporada a orden 149 no se hace referencia a la remisión extemporánea de las actuaciones observadas.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: '(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: '(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.° 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50'.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada, por un lado, al Subsecretario de Deportes Zona Norte, señor David CAYATA, quien suscribió la Resolución SsDZN-SD N° 52/2024 y, por otro lado, a la Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, señora Micaela CERDÁ dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, por ser quien solicitó, a orden 69, la difusión de la Resolución SsDZN-SD N° 52/2024 mediante la que se efectuó la adjudicación.

Respecto al Secretario de Deportes, Juan Matías RUNIN, la suscripta no comparte lo expuesto por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025, por entender que no recaería sobre él responsabilidad alguna por el incumplimiento señalado.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta

instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsables al Subsecretario de Deportes Zona Norte, señor David CAYATA, y a la Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, Sra. Micaela CERDÁ, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50 (...).

Que el mencionado Informe Legal fue compartido a orden 154 por el Coordinador de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MIRABELLI.

Que en función de ello, el Secretario Contable a cargo C.P. David R. BEHRENS emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2025 (orden 155) donde efectuó el siguiente análisis y conclusión: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a;

Resolución Plenaria N.º 01/2001 – Anexo I, puntos 1 y 2;

Resolución OPC N.º 17/2021 – Anexo I, Capítulo 1, Apartado B y

Resolución Plenaria N.º 39/2024 – Planificación Anual TCP.

Actos administrativos:



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Resolución S.D. N.º 194/2024.

Resolución S.D. N.º 298/2024.

Resolución SsDZN-SD N.º 52/2024.

Resolución S.D. N.º 14/2025.

Agentes y/o funcionarios responsables:

Marcos David CAYATA, Subsecretario de Deportes Zona Norte.

Sra. Micaela CERDÁ, Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete. (Según lo expresado en el apartado III-Conclusión del informe legal precitado).

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados como responsables”.

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025 a excepción de los agentes y funcionarios allí señalados como responsables, el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2025 y el Informe Legal N° INF-SL-94-2025.

Que en virtud de la observación sustancial formulada y las conclusiones arribadas en los informes mencionados, en el marco de lo establecido en el artículo 4º, inciso g), de la Ley Provincial N.º 50, corresponde emitir una recomendación al Secretario de Deportes dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Juan Matías RUNIN, a fin de que instruya a los agentes y funcionarios a su cargo a que en futuras contrataciones ajusten su accionar a la normativa vigente, evitando incurrir en desvíos como el verificado en el presente caso.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 30/2025 y N° 118/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4° inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025 a excepción de los agentes y funcionarios allí señalados como responsables, el Informe Contable N° INF-TCP-SC-235-2025 y el Informe Legal N° INF-SL-94-2025, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Secretario de Deportes dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Juan Matías RUNIN, a fin de que instruya a los agentes y funcionarios a su cargo a que en futuras contrataciones ajusten su accionar a la normativa vigente, evitando incurrir en desvíos como el verificado en el presente caso.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente al Secretario de Deportes dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Juan Matías RUNIN, con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Coordinador de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MIRABELLI, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la letrada interviniente.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **125**



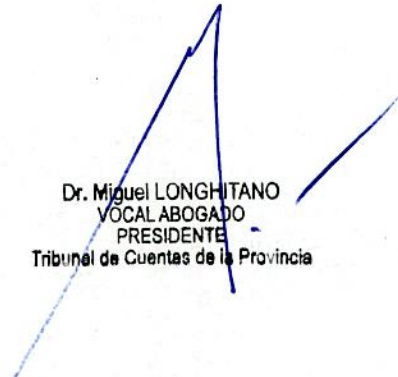
"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° **125 /2025.**

g
+
g
fs.


Mariana Maia Gessaga
Contador Público
Tº2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
Conjeza


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Contable

INF-TCP-SC-219-2025

Ref.: Expte. MJG-E-62773-2024 caratulado: "ADQUISICIÓN DE INSUMOS INFORMATICOS PARA LA CONEXIÓN A LA RED DE INTERNET EN GIMNASIOS y EQUIPAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE DEPORTES - M.J.G. LICITACION PRIVADA"

Ushuaia, viernes 11 de julio de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

REF.: MJG-E-62773-2024 caratulado: *“ADQUISICIÓN DE INSUMOS INFORMATICOS PARA LA CONEXIÓN A LA RED DE INTERNET EN GIMNASIOS y EQUIPAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE DEPORTES - M.J.G. LICITACION PRIVADA”*

MONTO: \$ 7.231.300,00

ÁREA GENERADORA: Secretaría de Deportes.

Auditor Fiscal: C.P. Sebastián ROBELIN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTICA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Índice

1.	Destinatario.....	5
2.	Objeto.....	5
3.	Antecedentes.....	5
4.	Análisis.....	6
4.1	Incumplimiento sustancial	6



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Mediante las presentes actuaciones se tramitó la Licitación Privada N.º 08/2024 – RAF 101, correspondiente a la adquisición de insumos informáticos para la conexión a internet en gimnasios y equipamiento para la administración de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete.

Por Resolución SsDZN-SD N.º 52/2024 del 13/11/2024 (orden 101), el Subsecretario de Deportes Zona Norte aprobó el procedimiento y adjudicó la contratación al señor Gustavo LAVORI HENNINGER por un monto total de \$ 7.231.300,00. En orden 100 obra la orden de compra notificada al proveedor, y en órdenes 104 a 107 se incorporan la factura y los remitos correspondientes.

Mediante Nota del 08/01/2025 (orden 131), las actuaciones fueron remitidas al Tribunal de Cuentas. Por Nota-EXT-PE-3-2025 (orden 132), se dispuso su devolución sin intervención, conforme lo establecido en la Resolución

Plenaria N.º 148/2024 – artículo 2º, y el Memorando SC N.º 07/2024, solicitándose su reenvío una vez finalizado el pago y concluida la Feria Anual.

En orden 134 obra la Resolución S.D. N.º 14/2024 que aprueba el gasto y el pago. En órdenes 135 y 140 constan la orden de pago y el comprobante correspondiente. Posteriormente, mediante Nota N.º 484/2025 – Letra: S.D., de fecha 19/05/2025 (orden 146), se remiten nuevamente las actuaciones para la intervención del Tribunal de Cuentas.

En orden 147 obra el ACTA-POST-PE-47-2025, del 25/06/2025, en la cual se detectó un (1) incumplimiento sustancial. Finalmente, en orden 148 se incorpora la Nota N.º 598/2025 – Letra: S.D., de fecha 03/07/2025, suscripta digitalmente por el Secretario de Deportes, Profesor Juan Matías RUNIN.

A continuación, se expondrá el apartamiento normativo verificado, junto con la respuesta brindada por el organismo y el análisis correspondiente.

4. Análisis

4.1 Incumplimiento sustancial

En el marco de la intervención efectuada mediante el ACTA-POST-PE-47-2025 (orden 147), se formuló el siguiente apartamiento sustancial:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: “*Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/2001 - Anexo 1, puntos 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo 1, Capítulo 1, Apartado b y Resolución Plenaria N.º 39/2024 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.*”



“2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Descargo: mediante Nota N.º 598/2025 - Letra: S.D. (orden 149) el funcionario responsable, expresó: *“Al respecto, se informa que, en virtud del elevado volumen de trámites administrativos gestionados por esta Secretaría de Deportes, no fue posible efectuar la devolución del mencionado expediente dentro del plazo previsto en el Acta de Constatación TCP – P.E. N° 047/2025.*

Asimismo, se deja expresa constancia de que se dio intervención a la Nota TCP N° 003/2025, en la cual se instruía remitir el expediente una vez finalizada la instancia de pago, encontrándose el mismo actualmente en Orden N° 147.”

Análisis y Conclusión: Del contenido del descargo no surge argumento alguno que refiera al fondo del incumplimiento detectado, esto es, la omisión de remisión de las actuaciones en tiempo oportuno para su control preventivo conforme la normativa vigente.

En este sentido, vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce.

Por lo expuesto, se ratifica lo consignado en el acta de constatación, considerándose no subsanado el incumplimiento sustancial verificado.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. *Análisis*”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a;
- Resolución Plenaria N.º 01/2001 – Anexo I, puntos 1 y 2;
- Resolución OPC N.º 17/2021 – Anexo I, Capítulo 1, Apartado B y
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 – Planificación Anual TCP.

Actos administrativos:

- Resolución S.D. N.º 194/2024.
- Resolución S.D. N.º 298/2024.
- Resolución SsDZN-SD N.º 52/2024.
- Resolución S.D. N.º 14/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Marcos David CAYATA, Subsecretario de Deportes Zona Norte.
- Juan Matías RUNIN, Secretario de Deportes.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe el que consta en el expediente de referencia a orden 150.

C.P. Sebastián ROBELIN
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROBELIN SEBASTIAN
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
11/07/2025 14:04



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-235-2025

Ref.: Expediente N.º MJG-E-62773-2024 caratulado: "ADQUISICIÓN DE INSUMOS INFORMATICOS PARA LA CONEXIÓN A LA RED DE INTERNET EN GIMNASIOS y EQUIPAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE DEPORTES - M.J.G. LICITACION PRIVADA"

Ushuaia, lunes 28 de julio de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MJG-E-62773-2024 caratulado:
*“ADQUISICIÓN DE INSUMOS INFORMATICOS PARA LA
CONEXIÓN A LA RED DE INTERNET EN GIMNASIOS y
EQUIPAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA
SECRETARIA DE DEPORTES - M.J.G. LICITACION PRIVADA”*

Monto: \$7.231.300,00.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-219-2025, agregado a orden 150 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastián ROBELIN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-47-2025, agregada a orden 147: “(...) **1. Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/2001 - Anexo 1, puntos 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo 1, Capítulo 1, Apartado b y Resolución Plenaria N.º 39/2024 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo (...)**”,

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-177-2025, agregada a orden 104, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-094-2025, agregado a orden 153, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, exponiendo en el apartado conclusión lo siguiente: “(...) *En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-219-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsables al Subsecretario de Deportes Zona Norte, señor David CAYATA, y a la Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, Sra. Micaela CERDÁ, por los motivos indicados en el acápite anterior.*

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...). (el subrayado me pertenece).

Asimismo, a orden 154 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Dr. Gustavo MIRABELLI, en su carácter de Secretario Legal, compartiendo el criterio vertido en el informe legal antes mencionado como también sus voces jurídicas.

4. Análisis y conclusión



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a;

Resolución Plenaria N.º 01/2001 – Anexo I, puntos 1 y 2;

Resolución OPC N.º 17/2021 – Anexo I, Capítulo 1, Apartado B y

Resolución Plenaria N.º 39/2024 – Planificación Anual TCP.

Actos administrativos:

Resolución S.D. N.º 194/2024.

Resolución S.D. N.º 298/2024.

Resolución SsDZN-SD N.º 52/2024.

Resolución S.D. N.º 14/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables:

Marcos David CAYATA, Subsecretario de Deportes Zona Norte.

Sra. Micaela CERDÁ, Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete. (Según lo expresado en el apartado III-Conclusión del informe legal precitado).

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados como responsables.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
28/07/2025 13:30



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-94-2025

Ref.: Expte. N° MJG-E-62773-2024 "Adquisición de insumos informáticos para la conexión a la red de internet en gimnasios y equipamiento para la Administración de la Secretaría de Deportes -M.J.G. Licitación Privada-"

Ushuaia, martes 22 de julio de 2025



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde.: Expte. N° MJG-E-62773-2024

DR. GUSTAVO F. MIRABELLI

A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGAL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado:
*“ADQUISICIÓN DE INSUMOS INFORMÁTICOS PARA LA CONEXIÓN A
LA RED DE INTERNET EN GIMNASIOS Y EQUIPAMIENTO PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEPORTES -M.J.G.
LICITACIÓN PRIVADA-”,* a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen
jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó la Licitación Privada
N° 08/2024 - RAF 101, teniendo como objeto la adquisición de insumos
informáticos para la conexión a internet en gimnasios y equipamiento para la
administración de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura
de Gabinete.

Luego se remitieron las actuaciones a este Organismo de Control para su
intervención mediante nota s/n obrante a orden 131 del 08 de enero de 2025,
suscripta por la Secretaria de Política para las Juventudes a cargo de la Secretaría
de Deportes, Lic. Ivana OLARIAGA, resaltando que tal remisión se efectuó de
forma posterior a la adjudicación.

Por tal motivo, mediante Nota N° NOTA-EXT-PE-3-2025, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELÍN devolvió el expediente al Ministerio Jefatura de Gabinete, en función de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 148/2024 y en el Memorándum SC N.º 07/2024, indicando: *“Se solicita que luego de concluir las presentes tramitaciones, con el respectivo pago, y finalizada la Feria Anual, se remitan las actuaciones para su intervención”*.

Así, remitidos nuevamente los actuados, luego de la emisión de la orden de pago y en el marco del Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-PE-47-25, en la que se señaló un apartamiento sustancial en los siguientes términos: *“Incumplimiento sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento a la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/2001- Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21- Anexo 1, Capítulo 1, apartado b, y Resolución Plenaria N.º 39/2024 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo’”*.

En función de ello, se efectuó el descargo correspondiente mediante Nota N° 598/2025 Letra: S.D., suscripta por el Secretario de Deportes del Ministerio Jefatura de Gabinete, Prof. Juan M. RUNIN, en la que expuso: *“(…) se informa que, en virtud del elevado volumen de tramites administrativos gestionados por esta secretaría de deportes, no fue posible efectuar la devolución del mencionado expediente dentro del plazo previsto en el acta de Constatación TCP-PE N° 047/2025.*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Asimismo, se deja expresa constancia de que se dio intervención a la Nota TCP N° 003/2025, en la cual se instruía remitir el expediente una vez finalizada la instancia de pago, encontrándose el mismo actualmente en Orden N° 147”.

Luego, en función del descargo realizado se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025, donde el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, efectuó el siguiente análisis en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1: “*Del contenido del descargo no surge argumento alguno que refiera al fondo del incumplimiento detectado, esto es, la omisión de remisión de las actuaciones en tiempo oportuno para su control preventivo conforme la normativa vigente.*

En este sentido, vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce.

Por lo expuesto, se ratifica lo consignado en el acta de constatación, considerándose no subsanado el incumplimiento sustancial verificado”.

Finalmente, el Auditor concluyó: “**Normativa incumplida:**

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/2001 - Anexo I, puntos 1 y 2;
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo 1, apartado B y
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 – Planificación Anual TCP.

Actos administrativos:

- *Resolución S.D. N° 194/2024.*
- *Resolución S.D. N° 298/2024.*
- *Resolución SsDZN-SD N° 52/2024.*
- *Resolución S.D N° 14/2024.*

Agentes responsables:

- *Marcos David CAYATA, Subsecretario de deportes Zona Norte.*
- *Juan Matías RUNIN, Secretario de Deportes.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

En ese orden fueron remitidas las actuaciones, mediante Nota N° NOTA-INT-SC-177-2024, por la que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, requirió la intervención de la Secretaría Legal respecto a lo señalado en el Informe Contable citado.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: “*Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos

e insulares correspondientes son argentinos”

información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-262-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, teniendo en consideración que los actos administrativos señalados por el Auditor Fiscal como productores de la

transgresión, incumplimiento y/o daño, *Resoluciones S.D. N° 194/2024, S.D. N° 298/2024, SsDZN-SD N° 52/2024 y S.D N° 14/2024*, fueron emitidos el 28 de agosto de 2024, 04 de noviembre de 2024, 13 de noviembre de 2024 y 14 de enero de 2025 respectivamente, se entiende que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-177-2025., en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso un Incumplimiento Sustancial en los siguientes términos: “*Incumplimiento a la Ley Provincial N.° 50, artículo 2° inciso a); Resolución Plenaria N.° 01/2001- Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.° 17/21- Anexo 1, Capítulo 1, apartado b, y Resolución Plenaria N.° 39/2024 (Planificación Anual TCP): no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo*”.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2° dispone: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:*

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior”.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: *“Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-*

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Punto 2.- Para los casos de actuaciones donde se tramiten adquisiciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios así como también Licitaciones, dicha intervención se llevará a cabo una vez expedida la comisión de preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente’.

Asimismo, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución OPC N° 17/21 en su Anexo I, Capítulo I, apartado b), y en la Resolución Plenaria N° 39/2024.

Mediante el acto administrativo citado en último término se estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. “*PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL*” el que, en su parte pertinente, reza: “*3.1 Control de Gastos*

3.1.1 Control preventivo:

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o “Licitación Privada” que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo” (El resaltado es propio).

En orden a la expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramita una Licitación Privada, y que la norma específicamente las postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

Entonces, teniendo en consideración, que la remisión se efectuó luego de la publicación del acto administrativo de adjudicación -según consta a orden 95 la Solicitud de difusión y a orden 97 y 98 la propia difusión- la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

Q

En palabras del Auditor: “(...) *vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce*”.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, respecto del que el cuentadante no efectuó descargo alguno, siempre que en la nota incorporada a orden 149 no se hace referencia a la remisión extemporánea de las actuaciones observada.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “(...) *en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).*

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS
el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'(énfasis y
entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4° y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50'.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4° de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada, por un lado, al Subsecretario de Deportes Zona Norte, señor David CAYATA, quien suscribió la Resolución SsDZN-SD N° 52/2024 y, por otro lado, a la Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, señora Micaela CERDÁ dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, por ser quien solicitó, a orden 69, la difusión de la Resolución SsDZN-SD N° 52/2024 mediante la que se efectuó la adjudicación.

Respecto al Secretario de Deportes, Juan Matías RUNIN, la suscripta no comparte lo expuesto por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025, por entender que no recaería sobre él responsabilidad alguna por el incumplimiento señalado.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.



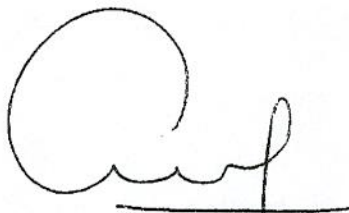
2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-219-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsables al Subsecretario de Deportes Zona Norte, señor David CAYATA, y a la Directora de Compras y Contrataciones DAF de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, Sra. Micaela CERDÁ, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

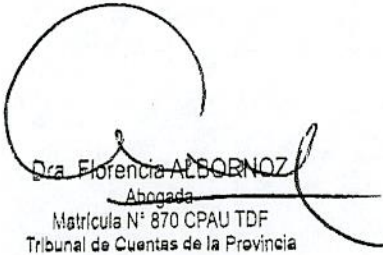
En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.



Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matricula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-094/2025 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	EXPTE. n° MJG-E-62773-2024	Ley Provincial N° 50 Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo	Oportunidad. Control Preventivo - Art. 2 - Inc. a) Incumplimiento sustancial - Omisión de Control Preventivo		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:


Dra. Florencia ALBORENOZ
Abogada
Matrícula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

22/07/2025 13:26

